

## recurso de reposición y en subsidio de queja

Luis Fernando Cardona Arango <luisfca0527@gmail.com>

Lun 06/02/2023 16:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Marinilla <j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; opbuiles71@yahoo.es <opbuiles71@yahoo.es>; luis fernando cardona arango <luisfca0527@gmail.com>



Medellín, 06 de febrero de 2023

Doctora

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MARINILLA - ANTIOQUIA.**

Referencia: **Verbal - ...**  
Demandante: CI DERIVADOS AGRAINDUSTRIALES  
Demandado: RANCHO SAN MATEO y Otra  
Radicado: 05 440 31 12 001 2020 00091 00  
**REFERENCIA:** Recurso de Reposición y en subsidio de Queja

---

Doctora **Claudia Marcela Castaño Uribe**, reciba un cordial saludo, el cuál extendiendo a sus colaboradores; por medio del presente estando dentro del término oportuno, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 353 del código general del proceso, interpongo el Recurso de Reposición, en contra del auto de fecha 30 de enero de 2023, notificado por estados del día 1º de febrero de la misma anualidad, proveído mediante el cual su señoría, dispuso en el numeral 1º de la parte resolutive de la citada providencia **no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022;** al respecto debo indicar, que este togado frente a esta última Providencia, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación; llama la atención que en **la parte resolutive del referido auto de fecha 30 de enero del corriente año,** su señoría no emitió ningún pronunciamiento frente al recurso de apelación oportunamente interpuesto, acuerdo falta de pronunciamiento que respetuosamente considero, hace parte de las varias irregularidades ya observadas dentro del devenir histórico del proceso y que en este momento, en vista de qué son irregularidades cometidas no solamente por la parte actora, si no por el despacho, lamentablemente me obliga a, **en defensa no sólo de mi prohijada, sino principalmente de salvaguardar el derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO,** a presentar el recurso de queja, para que no se vulneren el derecho consagrado en nuestra carta magna.

---



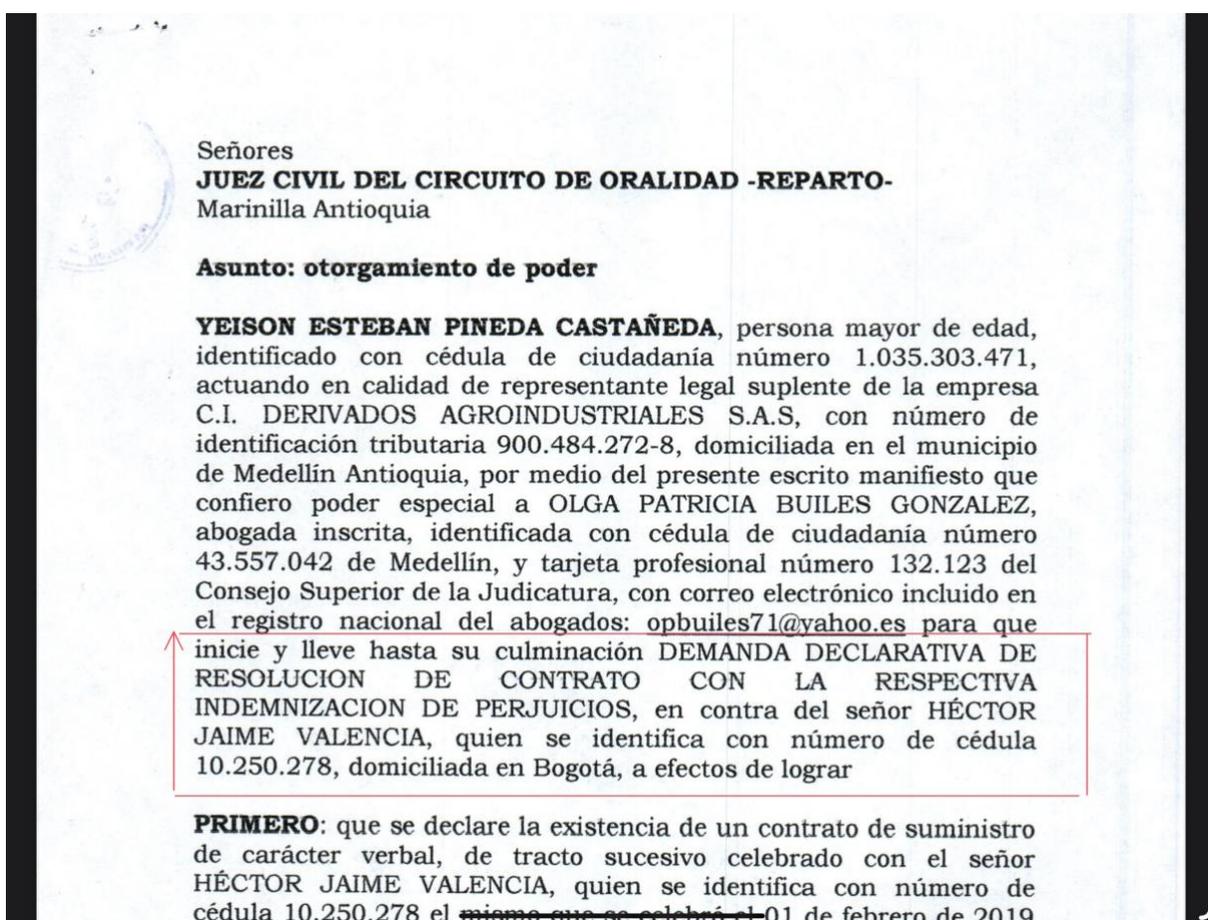
Es por ello, que a pesar de qué su señoría en **la parte resolutive** del auto que dispuso no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, realmente no me denegó el recurso de apelación, considero que por lo enunciado en la parte emotiva de su proveído, se entiende que me está denegando dicho recurso; decisión que si bien respeto, no puedo compartir, porque no sólo le he informado a su señoría sobre las irregularidades, sino que documentalmente le he demostrado que para el momento en que su señoría dispuso admitir la demanda y tener por notificada por conducta concluyente a mi representada y por lo tanto disponer que a partir de ese momento le empezaba correr el término del traslado para contestar la demanda, aún no se contaba con una demanda que cumpliera el lleno de los requisitos. A lo anterior se suma que para el momento en que la parte demandante al parecer subsanó los requisitos de la demanda (*con lo cual ellos reconocieron implícitamente y como oportunamente se lo manifesté a su señoría, que efectivamente la demanda adolecía de defectos y que realmente no debió haber sido admitida por el despacho*), para ese momento, ya habían transcurrido varios días del término de 20 días que el legislador a concedido a la parte demandada (mi prohijada) para que ella contestara la demanda término de 20 días que claramente fue dispuesto por su señoría en el auto admisorio, obligando con ello a mi podernante, no solo contestara una demanda que adolecía de los requisitos legales que claramente ha consagrado el legislador y una demanda que a mi juicio carecía de poder, porque el poder otorgado estaba dirigido para demandar a una persona diferente a mí prohijada, si no además a contestar una demanda dentro de los términos que no han sido los consagrados para los procesos verbales, no desconociendo con ello lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución política de Colombia.

### PETICION

Solicito, señor juez, **revocar** el auto de fecha 30 de enero de 2023, notificado por estados del día 1 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, si bien no indicó en la parte resolutive que negaba el recurso de apelación, implícitamente y por lo expuesto en la parte emotiva, da entender de qué lo niega; curso de apelación contra la providencia del espacio **y en su lugar** conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia. Es importante indicar, que si bien el despacho en el párrafo 3º del numeral 2.2, Caso concreto



**del auto de fecha 30 de septiembre de 2022,** expone sumariamente la razones por las cuales no repone la providencia, también es bueno indicar y como una importante glosa tener en cuenta, que entre muchas otras irregularidades, para el momento en que la demanda fue admitida, ni siquiera había un poder debidamente otorgado, pues él aportado para subsanar los requisitos, había sido otorgado para demandar a una persona diferente a mi prohijado cómo se evidencia a continuación:



No obstante lo anterior, el despacho aseguro que se habían cumplido los requisitos y por lo tanto admitió la demanda.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al tribunal superior de Antioquía, sala civil familia, copia de la providencia impugnada para efectos del **trámite del Recurso de hecho o de queja.**

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**



Me permito sustentar el recurso con base en los siguientes consideraciones.

**Primero:** presentada la demanda, el juzgado civil laboral de circuito de Marinilla, le asignó el radicado 2020-00091, disponiendo su inadmisión indicando entre otros, que debía presentarse el correspondiente poder (pues el presentado, estaba dirigido a un juzgado civil municipal y no a uno del circuito); es importante aclarar que la parte demandante, no sólo procedió a supuestamente acatar lo dispuesto por el despacho, sino que como claramente se evidencia dentro del escrito mediante el cual asegura que subsana los requisitos exigidos, **realizó actuaciones que claramente están consagradas en el artículo 93 del código general del proceso, pues el legislador ha establecido de forma clara y precisa en el numeral 3° de la citada norma que, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, aló anterior se suma y como ya lo he resaltado, que la parte actora ha llegado un nuevo poder en el cual no se demanda a mi prohijado, sino que indica que se está demandando a otra persona de Bogotá; situación que igualmente ha sido inadvertida por el despacho a pesar de ser una de las situaciones que el legislador claramente ha dispuesto en el numeral cuarto del artículo 133 de la ley 1564/2012.** Al respecto es importante señalar, que cualquier causal de nulidad **y como bien se le solicitó a la Juez de instancia, debe ser saneada dentro del CONTROL DE LEGALIDAD, que no de forma facultativa, si no IMPERATIVAMENTE debe ejercerse en cada etapa del proceso,** también es importante aclarar, qué este togado, **no interpuso el incidente de nulidad, porque para el momento en que el juzgado civil laboral de circuito de Marinilla, había tenido por notificada a mi prohijada por conducta concluyente, ya habían transcurrido más de los tres días que prevé el artículo 135 de la obra en comento, no podemos olvidar, que si se hacen cuentas del término transcurrido entre el momento en que efectivamente la parte actora, dio cumplimiento al lleno de los requisitos legales, ya habían transcurrido casi nueve días, de los 20 que se dispusieron en el numeral segundo del auto admisorio, lo cual considero es una prueba más que demuestra, que en desfavor de mi prohijada, se le esta vulnerado su derecho fundamental a un debido proceso, pues respetuosamente considero que a ella se le deben conceder 20 días hábiles, para que se pronuncie frente a una demanda**



debidamente presentada, y no frente a una que por un error involuntario del despacho, haya sido admitida.

**Segundo:** Para no hacer extenso este escrito, quiero remitirme de forma puntual a las razones ya expresadas, en mis escritos de fecha 21 de julio de 2021, 6 de junio de 2022, 14 de junio de 2022 y 17 de junio de 2022, asimismo, a las providencias que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla a proferido y que a mi juicio, están inobservando actuaciones que configuran causales de nulidad y o irregularidades en el proceso, las cuales y por lo ya indicado en el numeral primero de este acápite de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO, no se me permitió interponer a través del correspondiente incidente nulidad, pues como ya expliqué; Para el momento en que la parte actora realmente cumplió los requisitos de la demanda y que por ende, apenas a partir de ese momento, la demanda debió haber sido admitida por el Juzgado, **ya habían transcurrido aproximadamente nueve días** desde que la juez de instancia, mediante proveído de fecha mayo 17/2 1022, tuvo por notificada por conducta concluyente a mi prohijada, Eliana María Ríos Velásquez.

**Tercero:** Debo reiterar que desde mi primera intervención, este togado, indicó a su señoría varias irregularidades dentro del devenir histórico del proceso, las cuales no fueron atendidas, con llevando aquí en este momento a mi prohijado y contrario al derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, a mi prohijada no se le hayan respetado los 20 días que tenía para contestar la demanda y obligándola a no poder interponer las acciones pertinentes dentro del término de ley.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 42 en su núm. 12; 132 y 135, 94 en su núm. 4º de la obra en comento.

### **PRUEBAS.**



Solicito tener como pruebas, la actuación surtida en el proceso verbal que bajo el radicado 2020-00091, se adelanta el juzgado civil laboral del circuito de Marinilla.

### **COMPETENCIA.**

Por encontrarse su señoría conociendo del proceso verbal en referencia, es competente para conceder el recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o de queja es competente la sala civil familia, del honorable tribunal superior de Antioquía, a la cual deberán remitirse copia de la providencia impugnada y las pruebas a que haya lugar.

En obediencia de lo previsto en la ley 2213 de 2022, manifiesto que para efectos de notificación todos los datos de ubicación ya reposan dentro del expediente y los memoriales que presentado.

Pide excusas por las imprecisiones en que haya podido incurrir, pero hasta el día de hoy no se me ha proporcionado el LINK del expediente, que desde tiempo atrás solicité para una adecuada contextualización de mis escritos.

**Cordialmente, de la señora Jueza,**

**LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO**  
C. C. Nro. 70.569.764  
T.P. Nro. 139.141 del C. Superior de la Judicatura.